------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Jorge Pfleger, y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., E. R. c/ C. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 24329-C-2016). Conforme el sorteo de fs. 261, y atento la renuncia del Dr. Daniel A. Rebagliatti Russel (Dto. Prov. N° 1321/16); corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi (art. 28, ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

-----**I.- <u>Antecedentes del caso. El recurso en análisis</u>**.----------

------ **I.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. R. C., y condenó a la demandada, C. SA, a abonar en el plazo de cinco días la suma de $7.614,39 más intereses, en concepto de multa del art. 80 de la LCT. Impuso las costas en un 70% a la parte actora, y en un 30% a la parte demandada, y reguló honorarios (fs. 168/173 vta.).---

------ **II.-** La sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, revocó la sentencia de primera instancia respecto de la indemnización del art. 80 LCT y la confirmó en todo lo demás que fue materia de agravios; adecuó las costas de primera instancia, las impuso a la actora y reguló honorarios. Impuso las costas de la Alzada de este modo: a) por el recurso de la actora, a la recurrente vencida; y b) por el recurso de la demandada, a la actora vencida; reguló honorarios en ambos casos (fs. 198/214 vta.).---------- **III.-** Este expediente arribó a la instancia a fin de tratar el recurso de casación de fs.

218/233 vta. interpuesto por el actor, por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), contra la SDL N° 40/2014 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ La presentación consta de varios apartados: Objeto (I), Domicilio (II), Art. 3° Anexo de Acuerdo Plenario N° 3821/09 del STJCh (III), Conclusiones y Petitorio.-

------ En el ap. III, se abordaron los requisitos vinculados a la definitividad de la sentencia (a), cumplimiento del depósito (b), y tipo de recurso interpuesto (c). En este punto se refirió a los antecedentes del caso; al gravamen personal, concreto, actual y no derivado del propio accionar; y a la crítica de la sentencia atacada.-------

------ La recurrente se agravió, en primer lugar, respecto de lo resuelto en relación al reclamo por diferencias salariales por horas extras, lo que entendió arbitrario y desajustado a derecho.----------

------ Expresó que la demandada no negó que trabajó horas extras sino que señaló: que las únicas horas que sí hizo se le liquidaron correctamente y figuran en los recibos de haberes (fs. 68 vta.). Por ello -afirmó- no estaba en discusión la realización de las horas extras sino que, ante el reclamo efectuado, pesaba sobre la contraria la carga procesal de demostrar que no eran ciertas.----------

------ Indicó que esta situación fue interpretada en forma absurda por los camaristas, que llegaron a una conclusión errada, y dedujeron que la empleadora quiso decir que las únicas horas abonadas al 100% fueron las de los feriados, y no las horas extras. Agregó que, con esa confusa interpretación, quisieron justificar y suplir el error de la contraria.----------

------ Entendió que existió un error en la aplicación del derecho, ya que se omitió aplicar la siguiente normativa: art. 9 y 55 LCT, art. 43 ley XIV N° 1, y art. 6 ley 11544.----------

----- Citó, como antecedente aplicable al caso, la SD N° 12/SRE/2008 de este

Superior Tribunal.----------

------ Denunció una clara contradicción al momento de aplicar las presunciones legales, ya que por un lado se reconoció que le abonaron horas extras al 100% y, por el otro, que no había demostrado el trabajo en exceso.----------

------ Afirmó que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos comprobados de la causa, pues se apoyó en una afirmación dogmática sin analizar las circunstancias concretas del caso, las específicas de la legislación aplicable, ni las argumentaciones de su parte. Insistió, en que ambos camaristas rechazaron la existencia de las horas extras al 50% reclamadas, sin embargo -dijo- la misma demandada expuso lo contrario y negó la cantidad pero no la realización de las horas extras.----------

------ Refirió luego que los jueces no fueron congruentes en su fundamento, ya que parcializaron los hechos expuestos y sin fundamento jurídico rechazaron aplicar las presunciones del art. 55 LCT y art. 6 ley 11544.----------

------ Se quejó, además, porque efectuaron un análisis parcial del relato de los hechos expuestos en la demanda y de lo manifestado por la empleadora en su conteste. Acusó de arbitraria la valoración de los hechos y la prueba efectuada, absurda y en clara violación de las reglas de la sana crítica.----------

------ El segundo agravio, se vinculó al rechazo de la multa del art. 80 de la LCT (incorporada por el art. 45 de la ley 25345), fundada en la falta de notificación en forma previa y fehaciente al empleador, requisito que exige la norma para hacer viable el reclamo.----------

------ Refirió que los errores de los jueces son groseros y convierten la sentencia en arbitraria.----------

------ Expuso que, como lo detalló la juez de primera instancia, fue la demandada, la que consignó en el telegrama de despido el domicilio de la empresa en “T. E. N.

XXX", y fue precisamente a ese domicilio al que el actor luego remitió su telegrama que fue devuelto al remitente por "rechazado-refuse".----------

------ Se quejó por el análisis de la prueba, que tildó de parcializado y desajustado a derecho. Acusó que los jueces no tuvieron en cuenta que solicitó un oficio ampliatorio al Correo Argentino para que informara en qué consiste la leyenda "rechazado-refuse", y que este contestó que la observación consignada significaba que el destinatario del domicilio indicado en el envío se negó a recibirlo (fs. 152).--

------ De ello concluyó que el telegrama de fs. 5 (con o sin "h" en la palaba T.), fue dirigido a la empresa C. SA, fue entregado en la dirección de la sede y que cuando el cartero intentó dejarlo, la demandada en forma dolosa y de mala fe no quiso recibirlo.----------

------ Aseveró que los jueces se apartaron de la realidad fáctica, y descartaron prueba producida en autos (fs. 152), lo que demuestra la arbitrariedad del fallo.-----

------ Cuestionó, además, lo expuesto respecto a su buena fe (art. 63 LCT), y la errónea aplicación del instituto al caso concreto pues -aseguró- no infringió dicha normativa, sino que fue la demandada la que actuó de mala fe, tal como lo sostuvo la juez de primera instancia.----------
-

------ Criticó que los jueces adoptaran una postura parcial al no aplicar en forma equitativa el instituto de la buena fe, pues fue la demandada la que consignó, al momento de confeccionar la CD de fs. 3, el domicilio como T. E. N. XXX, con "h", y que al momento de recibir el telegrama de fs. 5 y lo rechazó como quedó demostrado con la prueba informativa antes referida.----------

------ Alegó que la sentencia no es congruente, que los magistrados se apartaron de la prueba producida y aplicaron erróneamente la norma al caso concreto. Atribuyó el defecto de lo absurdo a los fundamentos esgrimidos para rechazar la multa del art. 80 LCT, en violación a las normas mencionadas.----------

------ El tercer agravio versó acerca del rechazo de la multa prevista en el art. 2 de la ley N° 25323. Al respecto, la parte argumentó que se cumplieron los requisitos de admisibilidad previstos por la norma.----------

------ En particular, consignó que el agravio tenía íntima vinculación con los anteriores, y que de hacerse lugar a la diferencia salarial por horas extras y al otorgar validez a la notificación del telegrama de fs. 5, automáticamente este rubro debería ser atendido. Ello pues, agregó, no se reconoció el pago de liquidación final por despido, pues la multa es viable ante la falta de pago de una liquidación final, o cuando esta es insuficiente o incorrecta.----------

------ Finalmente, concluyó en que la sentencia era arbitraria, impregnada de errores y contradicciones en la aplicación del derecho, que no se trató de una derivación razonada del derecho aplicable, de acuerdo a las circunstancias del caso, por lo que solicitó que se la revoque y que se declare procedente la acción instaurada acogiéndose la misma, con costas a la demandada en todas las instancias. A continuación, introdujo el petitorio de estilo.----------

------ **IV.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII, N° 5 (fs. 250/vta.), la demandada presentó el memorial de fs. 253/256.----------

------ Sostuvo que la recurrente alteró las cuestiones de hecho, para extraer conclusiones en base a interpretaciones capciosas o malintencionadas. En relación a las horas extraordinarias, señaló que se intentó desconocer una negativa concreta contenida en la contestación de demanda; y que más allá de que el planteo fue rechazado en primera y segunda instancia, el tema concierne a la apreciación de los magistrados respecto de las pruebas producidas, que concluyeron en que su realización no fue demostrada, por lo que se imponía el rechazo de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Respecto a la multa del art. 2° de la ley 25323, sostuvo que las indemnizaciones fueron abonadas al impugnante en tiempo oportuno, por lo que no tuvo necesidad de promover acciones, como señala la norma en cuestión. Y

finalmente, respecto a la multa del art. 80 de la LCT, acusó que el casacionista tergiversó, en su recurso, las circunstancias de intimación requeridas por la ley. Que el oponente pretendió hacer creer que envió la carta o TCL a la calle “T. E. N. XXX”, cuando en realidad lo hizo a “T. E. N. XXX”, lo que determinó que el cartero la llevara a la calle Thomas 484 donde, seguramente, el residente se rehusó a recibirla. Y por otra parte, cuestionó la apreciación de prueba por parte de los magistrados, cuestión ajena a la casación, y labor que resultó ajustada a derecho. Desestimó la arbitrariedad de la sentencia acusada, y solicitó el rechazo del recurso.----------
---

------ **V.-** A fs. 258/259, emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien propició que se rechace la casación en todas sus partes, en tanto y en cuanto, no se verificó la acusada arbitrariedad, en ninguno de los aspectos que fueron planteados por el recurrente.----------

------- **II.- La solución del asunto.**----------

---- **II.1.-<u>Reexamen de admisibilidad formal</u>**.----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, me abocaré a tal tarea para verificar la habilitación o no del tratamiento de la cuestión que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 08/SRE/2016 (testimonio de fs. 250 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de un análisis posterior. Es recién en la sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 3/95, 16/90,16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------
----- **II.2.- <u>Autosuficiencia</u>.**----------

------ En lo que a esto atañe, señalo que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N°57/SRE/09; CSJN *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La Acordada que regula la interposición de los recursos ante este Superior Tribunal -en concordancia con el Código Procesal- exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (Acuerdo N° 3821/09 artículo 3º, inc. c) ap. I, de conformidad a lo dispuesto por el art. 268 del CPCC en concordancia con el inc. "a" del art. 292 CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014, entre otras).----------
-

------ Luego de esta breve introducción, apunto a que la casación en análisis omite relatar antecedentes relevantes del proceso.----------

------ A modo de ejemplo, en la descripción de la prueba producida el casacionista solo se refirió a las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte. La reseña así efectuada aparece como parcial y carente de objetividad, dirigida solamente a sostener su postura.----------

------ En la evocación de la sentencia de primera instancia, no formuló un relato completo de los argumentos esgrimidos por la juez de origen; por ejemplo, nada dijo de los reparos en orden a la valoración del testimonio de D. A. P. (fs. 107), ni tampoco explicó por qué privilegió las testimoniales de C., M. y S.----------
----

------ Además, no describió los agravios esgrimidos por las partes en las apelaciones deducidas (fs. 178/181 vta. y fs. 183/186), ni la contestación de la demandada de fs. 189/191 vta.----------

------ Respecto a la sentencia en crisis, en la apretada síntesis que efectuó, omitió volcar los argumentos dirimentes utilizados por los jueces para fundar la decisión. Así por ejemplo, omitió consignar que la doctora Villafañe -primer votante- señaló: 1) en relación a las horas extras reclamadas, que la juez de grado, analizó las declaraciones testimoniales cumplidas y concluyó, sin margen de duda, que la jornada laboral alegada por el actor no se correspondía con la frecuencia de servicios fúnebres que se requieren en la ciudad de Puerto Madryn; 2) la valoración de la prueba testimonial no sufrió embate alguno por el apelante; 3) cuando no se prueba el trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que el empleador hubiera debido registrar aquello que no ha existido, por lo que la ausencia de registro no puede llevar -por vía de presunción- a tener por acreditado aquello de cuya demostración dependía la operatividad de la referida presunción; 4) no acreditado con la prueba testimonial el trabajo en horas extraordinarias, mal puede la parte exigir que se apliquen las presunciones legales. 5) Respecto a la multa del art. 80 LCT, expuso que el actor no remitió la intimación prevista en esa norma al domicilio laboral de la calle T. E. N. XXX, lugar en el que se desarrolló la relación de trabajo, de manera que no puede admitirse que, remitido el telegrama a sendos domicilios, puede considerarse un emplazamiento válido; 6) resulta inatendible que sus emplazamientos los remitiera a una dirección que debió saber que no se correspondía con su lugar de trabajo, T. E. N. no existe, y R. S. P. XXX estaba destinado al depósito de ataúdes; 7) los testigos son contestes en afirmar que, a más de los servicios fúnebres, en el primer piso de T. E. N. XXX se ubicaba la oficina administrativa de la empresa demandada; 8) el actor no cumplió con la obligación de remitir la intimación a su lugar de trabajo; 9) si al tiempo de comunicar el despido, se fijó una dirección errónea, es claro que si el certificado estaba a disposición en la sede de la empresa, la comunicación debió cursarla a T. E. N. XXX, y no a otros.----------

------ De igual modo, tampoco relató argumentos dirimentes del segundo votante, doctor Fiordelisi, en cuanto expuso, por ejemplo, que: 1) la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la declaración testimonial de los testigos propuestos por las partes; 2) resulta de la sentencia recurrida que la misma no admitió el reclamo por horas extras ante la orfandad probatoria exhibida por el actor; 3) las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron; 4) la exigencia de una prueba terminante y asertiva es más marcada todavía cuando el requerimiento respectivo es efectuado recién luego de extinguido el contrato de trabajo, conforme aquí ocurriera; 5) hacer jugar la presunción de los arts. 52 y 55 LCT, no es admisible, porque el cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte de los hechos susceptibles de probarse por medio de la presunción del art. 55 LCT, no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (art. 52 y 55 LCT) no se asienta el horario, sino porque las horas extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente.----------

------ Los defectos señalados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del escrito recursivo, y no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarla.----------

----- **II.4.- <u>Crítica concreta y razonada</u>**.----------

------ Los déficits apuntados respecto a la autosuficiencia del recurso, impiden controlar si la actividad crítica del casacionista satisface las exigencias normativas (art. 292 inc. a CPCC). Si no relató con precisión la sentencia en crisis, ello obstaculiza apreciar si el ataque que intentó es eficaz y conlleva al resultado adverso de su impugnación.---------- Sin perjuicio de ello, al suplir la actividad del recurrente, solo puede concluirse en que su embate no es satisfactorio. Es que si no relató argumentos dirimentes, tampoco los atacó. Y sabido es que la crítica debe ser integral, pues si alguno de los argumentos del pronunciamiento queda firme, la sentencia como un todo también adquiere firmeza.----------

------ Y en el examen de las piezas del expediente, además advierto que el impugnante reeditó cuestiones que planteó al momento de apelar (ver fs. 178 vta. “Desarrollo del primer agravio”), allí sostuvo que la demandada no negó la realización de horas extras sino la cantidad, y que ante la no exhibición del registro correspondía aplicar las presunciones del art. 52 y 55 LCT. Fácil resulta constatar que se trata del mismo agravio que esgrime ante esta instancia.----------

------ A propósito de esta cuestión, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento ("Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense SRL, pág. 210).----------

------ Cuando el defecto se plasma debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh SI Nº 09/SRE/07, 109/SRE/2010, 84/SRE/2012).----------

----- **II.5.- <u>Cuestión de hecho y prueba. Valoración de la prueba</u>**.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que “…Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria…” (este Cuerpo en: SI N° 92/SRE/04; CS: *Fallos*, 286:205; en igual sentido *Fallo*, 304:354); también, que “…corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa…” (STJCh, SI N° 38/SRE/03).--------

------ Sin embargo, los déficits del recurso en examen tornan aplicable el principio general y no la excepción. Es que el recurrente no logra hacer ostensible que la

sentencia en crisis padezca las imperfecciones apuntadas; para hacerlo -reitero- debió relatar fielmente los hechos planteados, el resultado de la prueba producida y las razones esgrimidas por los sentenciantes para arribar a la decisión cuestionada; e indicar cuál fue el precepto de prueba infringido (art. 292, inc. “a”, ley XIII, N° 5; este Cuerpo en SI N° 51 y 54/SRE/01, 124 y 141/SRE/04, 01/SRE/05, 56/SRE/09 y
45/SRE/10).----------

------ La crítica intentada se limitó a discrepar con el modo en que los Camaristas valoraron la prueba. Por ejemplo, se le dijo que para sancionar al empleador en los términos del art. 80 LCT, es necesario que no haya entregado la documentación (constancia documentada de los ingresos realizados a fondos de seguridad social y sindical, y certificado de trabajo), dentro de los dos días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule el trabajador de un modo fehaciente; y que ninguno de los dos requerimientos que efectuó (fs. 4/5 vta. y fs. 7/7 vta.) fueron recibidos por la empleadora, por lo que ello tornaba inaplicable la multa. Para desvirtuar tal argumento, el recurrente arguyó que no se valoró lo informado por el Correo Argentino a fs. 152, en cuanto explicitó que el término “rechazado”, significa que el destinatario del domicilio indicado en el envío se niega a recibirlo, en relación al telegrama agregado a fs. 4/5 vta., dirigido a calle T. E. N. XXX.----------

------ En tal análisis, el recurrente entiende que dicho telegrama fue efectivamente (con o sin h en la palabra T.) dirigido al domicilio de la demandada, y que al momento que el cartero intentó dejarlo, en forma dolosa y de mala fe no se lo recibió, y que la postura de los camaristas que dejaron de lado esta prueba, demuestra a las claras que el fallo es arbitrario.----------
------ Ninguna de esas circunstancias apuntadas por el impugnante, surge de las constancias del expediente. No fue probado en el proceso: que el telegrama fue dirigido al domicilio de la empresa, que el cartero intentó dejarlo, y que la empleadora se negó a recibirlo. Se trata de meras conjeturas del casacionista sin otra base más que la especulación, y ajenas por lo tanto al marco del proceso.------
-

------ En ese contexto, cobra relevancia que el recurrente disiente con lo resuelto en la sentencia pero que de ninguna manera se trata de un ataque frontal y efectivo a los argumentos allí expuestos. La evaluación de la eficacia probatoria compete en principio a los jueces de grado, por tratarse de cuestiones circunstanciales, extrañas al menester propio de la casación.----------

------ **II.6.- <u>Arbitrariedad.</u>**----------

-

------ Adhiero a la posición que predica que "...La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación..." (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), que "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", y que "...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre muchas otras).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que el recurso expone no logran demostrar la arbitrariedad invocada. Constituyen simplemente la aserción de una solución distinta y el desacuerdo con la dada, más no la denuncia de violación o de errónea aplicación de norma alguna del código adjetivo o de las leyes de fondo que resulte de aplicación al sub examine. Nótese que la agraviada no se hace cargo de los fundamentos invocados por los Jueces de Cámara al tiempo de tomar su decisión, basados en que la prueba de las horas extras a cargo del trabajador debe ser terminante y asertiva; y de por qué no resulta admisible la presunción invocada por el actor, en base a las normas de los arts. 52 y 55 LCT.----------

------ No conmueve esa conclusión el antecedente que cita de este STJ (SD N° 12/SRE/2008). Considero que el precedente no cuadra al litigio porque justamente lo que no se logró probar fue la realización de las horas extras reclamadas, lo que sucedió en la sentencia a la que hizo referencia.----------

------ Por lo demás, el Procurador General también descartó la presencia de la arbitrariedad pretendida (fs. 258/259).----------

------ **II.7.-** En consecuencia, se está delante de un recurso que resulta ineficaz como instrumento de descalificación del resolutorio atacado. Y, la propia naturaleza del remedio extraordinario veda la actuación de oficio del Tribunal para suplir las falencias de tal planteo.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto a fs. 218/233 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.8**.- Las costas de esta instancia deben ser impuestas al actor vencido (art. 57, ley XIV, N° 1 en concordancia con el art. 69 del CPCC), y regularse los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor desplegada y el resultado obtenido. Así corresponde establecer los honorarios correspondientes a los Dres. M. M. P. y J. G., en un 35 %; y los del Dr. E. M. C., letrado apoderado del Sr. R. E. C., en un 25% de los fijados a sus respectivos favores en la primera instancia (art. 13 de la ley arancelaria vigente). Todos los porcentajes fijados, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley LH vigente) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ **I.-** El Dr. Pfleger sintetizó los antecedentes del proceso, el recurso y su trámite. En consecuencia, por razones de celeridad y economía procesal, a fin de evitar reiteraciones estériles, remito a la lectura del apartado I del voto que me precede.----------

------ **II.-** Adelanto que brindaré una opinión coincidente con la vertida por mi colega preopinante. Al igual que él, no puedo más que concluir que la casación no satisface requisitos básicos exigidos por la norma procesal para su admisibilidad formal.----------

------ En tal sentido, no debió sortear el previo análisis (fs. 250 y vta.); sin embargo, no es tarde para reeditar ese examen. En efecto, es criterio pacífico de esta Sala que es recién en el momento de dictar sentencia definitiva cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto (STJCh, SD N° 04/SRE/2011, 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99; 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10 entre otras).----------

------ **III.-** La primera exigencia que incumple es la relativa a su autonomía. El relato de los antecedentes del proceso es insuficiente en lo que hace a la prueba producida, sentencia de primera instancia, apelaciones ordinarias y sentencia de segunda instancia.----------

------ Además la reseña que realiza es selectiva y parcial. Concuerdo con el Dr. Pfleger, la descripción de las testimoniales que el casacionista efectuó fueron las correspondientes a los testigos de su parte, sin embargo no dedicó porción alguna del relato a lo declarado por los testigos de la contraria. Conocer esta prueba resultaba relevante pues, precisamente, cuestionaba en el recurso la evaluación efectuada por la juez de origen y confirmada por la cámara en relación a las horas extras reclamadas.----------
----- Por iguales motivos debió también precisar los argumentos de la sentencia de primera instancia, en orden a la forma en que se resolvió dicho tópico. Sin embargo omitió argumentos dirimentes, como la evaluación efectuada por la juez de origen respecto a la prueba testimonial.----------
-

------ En relación a las apelaciones ordinarias directamente omitió toda referencia. Y finalmente respecto a la sentencia en crisis, falló en describir numerosos argumentos

centrales que fundan la decisión. El breve resumen que realizó, no es satisfactorio para cumplir con esa carga.----------

------ En ese orden, agrego a lo enumerado por el Dr. Pfleger, -y a modo de ejemplo- que tampoco dio a conocer, respecto a la primer votante que: 1) el accionar del trabajador no se ajustó al deber de buena fe, pues dirigió las notificaciones a domicilios inexistentes, o donde no se encontraba la oficina administrativa de la empresa, pero al único domicilio que no cursó el emplazamiento del art. 80 LCT fue al lugar adonde prestaba tareas; 2) para viabilizar la multa del art. 80 LCT, el requerimiento fehaciente que debe formularse al principal es un requisito formal constitutivo de la obligación; 3) no cumplido este recaudo previo e ineludible, debe desestimarse la indemnización prevista por la norma legal. Mientras que del segundo votante, omitió relatar que: 1) analizó la conducta del actor en cuanto al envío de sus requerimientos, primero a una calle inexistente, y el segundo a un domicilio del que fue devuelto con la mención que el destinatario se había "mudado"; 2) ante el primer envío postal no recibido por el destinatario, debía reiterarlo al domicilio correcto donde había prestado servicios (domicilio laboral). No lo hizo y por ello cabe imputarle mala fe en su proceder; 3) luego del segundo despacho postal interrumpió su requerimiento, y se limitó a reclamar judicialmente la aplicación de la multa, lo que entiende reñido con los postulados del art. 63 y cctes. LCT.----------

------ Se incumple de este modo con lo exigido por el art. 292 inc. "a" del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13). Es que, resulta evidente que la ausencia de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala, carencia que es suficiente, por sí sola, para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ **IV.-** Además, si no relató en forma completa la sentencia en crisis, no es factible conocer si la crítica que intentó es concreta y razonada en los términos exigidos por la norma procesal. Y ello es suficiente, nuevamente para determinar la

inadmisibilidad de la presentación.----------
-

------ A más de ello, al suplir la actividad del recurrente, y dar lectura a las constancias del expediente, constato que la crítica vinculada al rechazo de las horas extras reclamadas, reedita el agravio ya vertido en la apelación ordinaria.----------
-

------ Y, sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada, este STJ se pronunció en las SI Nº 68/SRE/08 y 60/SRE/09, SD Nº 04/SRE/07, entre otras. Ello en todo de conformidad a lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC y la regla n° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh; y el criterio de la Corte Nacional que sostiene que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo.----------

------ **V.-** Consecuentemente, el planteo recursivo no permite resolver si se dan las circunstancias necesarias para apartarse del principio general que indica que no procede la vía extraordinaria en cuestiones que solo procuran una tercera instancia y se limitan a discrepar con la valoración de los jueces sobre los hechos y la prueba recolectada.----------
-

------ Debe tenerse en cuenta que estas cuestiones resultan, en principio, irrevisable en el ámbito de la casación. Es decir que: “...La visualización y valoración de los hechos y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia y exclusiva de los tribunales de mérito, no correspondiendo su revisión por vía de la casación intentada que deviene, de esta forma inadmisible...” (STJCh, SI N° 25/SRE/08).----------
----- El casacionista se agravia del análisis probatorio, pero al hacerlo no identificó la norma de prueba violada, ni se hizo cargo de los elementos valorados por los Camaristas que fundaron la decisión.----------

------ De este modo, las críticas carecen de la potencia necesaria para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (v.gr.: STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ El recurrente debió demostrar -es su carga hacerlo- que el fallo era absurdo y para ello no basta alegar tal vicio. Resulta imprescindible acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, lo que no puede resultar del simple hecho de interpretar en forma diferente el material probatorio, pues -reitero- esa es una facultad exclusiva de los jueces de grado, y ajena a esta instancia excepcional.----------

------ **VI.-** La doctrina de la arbitrariedad se dirige a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal.-----

------ El planteo del casacionista pone de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (STJCh, SI N° 40/SRE/08). El recurrente solo demuestra un criterio disímil y ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, por ende su crítica no es eficaz (STJCh, SI N° 60/SRE/09, con cita de CSJN, *Fallos*, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad con las conclusiones del *aquo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN *Fallos*, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09 entre otros).----------

------ **VII.-** En consecuencia, coincido con el Dr. Pfleger en que corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 218/233 vta. **ASÍ ME EXPIDO Y VOTO**.-----

------ Acuerdo también que las costas de esta instancia deben ser impuestas al actor vencido (art. 57, ley XIV, N° 1, en concordancia con el art. 69 del CPCC).----------

------ En consecuencia, propongo fijar los estipendios profesionales en virtud de la labor cumplida, su extensión, calidad y resultado, en un 35% a los Dres. M. M. P. y J. G., letrados apoderados de la demandada; y en un 25% al Dr. E. M. C., por la representación del actor, de los fijados a sus favores en la instancia de origen (art. 13 de LH vigente), y siempre que la suma que arroje no sea inferior al mínimo de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15) y con más el IVA de resultar pertinente.
ASÍ ME EXPIDO Y VOTO.----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar la casación interpuesta a fs. 218/233 vta. 2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 57, ley XIV, N° 1 y art. 69 CPCC). 3) Regular los honorarios de los Dres. M. M. P. y J. G., por la representación de C. SA, en un 35 % y los del Dr. E. M. C., por la representación del actor en un 25%, de los regulados a sus respectivos favores en la instancia de origen (art. 13, ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------
---------- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:---------
---------- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------
----

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la

siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 218/233 vta. por el actor.----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas al actor vencido (art. 57 de la ley XIV, N° 1 en conc. con el art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. M. P. y J. G., por la representación de la parte demandada, en un 35%; y los del Dr. E. M. C., por la representación del actor en un 25%, de los regulados a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, ley arancelaria vigtente), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15).----------
----

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 21/4/2017 y registrada bajo el N°06/SRE/2017. CONSTE.----------